

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 670**

**Santiago, 05-10-2022**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, a través de la Resolución Exenta IF/N° 562 de fecha 4 de octubre de 2021, esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, impuso a la agente de ventas Sra. Jacqueline de las Mercedes Pérez Vega, la sanción de cancelación de registro, por incumplimientos a sus obligaciones durante el proceso de afiliación de la Sra. A.G. Claro P., a la Isapre Nueva Masvida S.A.

2. Que, mediante presentación N° 13704 de fecha 8 de noviembre de 2021, la agente de ventas dedujo recurso, solicitando en primer término, la nulidad de todo lo obrado, señalando no haber sido debidamente emplazada ni notificada de los cargos formulados en su contra, indicando no haber autorizado la notificación por correo electrónico.

Por otra parte, en lo pertinente, solicita se declare la prescripción de su responsabilidad administrativa, señalando que el plazo de prescripción debía contarse desde la fecha en que se cometió la falta, esto es el 27 de agosto de 2018 sin que este Organismo formulara cargos hasta el 4 de octubre de 2021, en circunstancias que tomó conocimiento de los hechos el día 12 de marzo de 2019, a través del reclamo efectuado por la cotizante.

En subsidio de lo anterior, deduce recurso de reposición, deduciendo alegaciones de fondo relativas al proceso de afiliación y los medios de prueba que fundamentaron la aplicación de la sanción, solicitando diligencias probatorias.

3. Que, habiéndose puesto en conocimiento de la Isapre denunciante el señalado recurso esta no formuló observaciones dentro del plazo otorgado para dichos efectos.

4. Que, en primer término, cabe rechazar la solicitud de invalidación planteada por la agente de ventas en lo principal y el primer y segundo otrosí de su presentación, por no observarse la existencia de vicios que afecten la validez o legalidad de la Resolución Exenta que impuso a la recurrente la sanción de cancelación, ni del procedimiento sancionatorio que la precede.

Al respecto se debe hacer presente, que la notificación del oficio por el que se le formuló cargos, se efectuó con fecha 13 de septiembre de 2021, a través de la dirección de correo electrónico jacquelineperezve@gmail.com, que fue declarado y autorizado expresamente por la/el agente de ventas, para recibir notificaciones por parte de esta Superintendencia de Salud, mediante Anexo N° 2 firmado con fecha 30 de diciembre de 2020, ante su empleadora Isapre Consalud S.A., y que se encuentra adjunto a su inscripción en el Registro de agente de ventas, siendo el mismo correo electrónico al que se le notificó la resolución sancionatoria.

Sobre el particular, cabe recordar que conforme al referido Anexo 2, es obligación de la/del agente de ventas mantener su dirección de correo electrónico con capacidad suficiente y operativa para recibir las comunicaciones electrónicas que se le envíen y comunicar cualquier cambio que se produzca en esta.

5. Que, en cuanto a la alegación relativa a la prescripción de la falta, planteada por la agente de ventas, esta se procederá a acoger, ya que, efectuada una nueva revisión de los antecedentes del proceso, y sin perjuicio de las conclusiones de los peritajes realizados tanto por la Isapre, como por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, se ha podido constatar que las irregularidades denunciadas por la

cotizante, Sra. A.G. Claro P., corresponden a situaciones acaecidas en agosto de 2018, de modo tal que los cargos levantados en contra de la agente de ventas, debieron ser formulados como faltas permanentes, esto es, como infracciones que la agente de ventas siguió cometiendo hasta que el reclamante obtuvo su desafiliación de la Isapre, y no como faltas instantáneas, tal como ocurrió en la especie.

6. Que, en virtud de las razones expuestas, se procederá a dejar sin efecto la sanción de cancelación impuesta y absolver a la agente de ventas de los cargos formulados.

Así las cosas, se estima que no resulta necesario pronunciarse respecto de las alegaciones de fondo planteadas por la recurrente.

7. Que, sin perjuicio de lo anterior, se previene a la agente de ventas que, desde un punto de vista material, los hechos debidamente acreditados en el procedimiento sancionatorio, sí tuvieron un carácter gravísimo, por lo que en caso de reiterarse conductas como la observada se procederá a aplicar la cancelación de registro correspondiente.

Asimismo, se hace presente, que los antecedentes del caso fueron puestos a disposición del Ministerio Público, en cumplimiento del deber de denuncia establecido en la letra k) del artículo 61 del DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo

8. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

**ACOGER** el recurso de reposición deducido por la **Sra. Jacqueline de las Mercedes Pérez Vega**, en contra de la Resolución Exenta IF/N° 562 de fecha 4 de octubre de 2021, dejando sin efecto la sanción de cancelación de registro impuesta y absolviéndola de los cargos que le fueron formulados mediante Oficio IF/N° 27513, de 13 de septiembre de 2021.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**SANDRA ARMIÑO QUEVEDO**

**Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)**

**LLB/CTU**

**Distribución:**

- Sra. Jacqueline de las Mercedes Pérez Vega
- Sr. Gerente General Isapre Consalud S.A. (A título informativo)
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas
- Oficina de Partes.

A-302-2020